

CONSTANCIA: Popayán, 16 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00743, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00743-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS

Interlocutorio N° 024

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 3302 del 10 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán. suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-237497, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así mismo se anexa en medio digital el pagaré N° 05700004500539279, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 62.281.148,37, más intereses moratorios generados desde el 30 de abril de 2022 hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N°.05700004500539279

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$62.281.148,37)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.981.704,67)** correspondientes a intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 29 de abril de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital adeudado, causados desde el día 30 de abril de 2022 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° N° 120-237497; de propiedad del demandado; KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS, identificado con C.C. N° 1.022.334.971, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.519.717, y Tarjeta Profesional

Nº 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-743

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d7c48d5695517cad694c4927137c143b2dd6d68e16254729b3294ae47fff0**
Documento generado en 16/01/2023 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>